



Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente 677/2017/4ª-IV (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de octubre de 2019 ACT/CT/SO/08/29/10/2019

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
677/2017/4ª-IV

ACTORA: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., **POR PROPIO DERECHO.**

AUTORIDAD DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAMERINO Z. MENDOZA, VERACRUZ Y OTRAS.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DE TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, RELATIVA AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE FOLIO 51/2017.

MAGISTRADA: DRA. ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ.

PROYECTISTA: MTRA. ELISA M. MARTÍNEZ AGUILAR.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.- - - - -

V I S T O S los autos del juicio contencioso administrativo número **677/2017/4ª-IV** interpuesto por la **C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., POR**

JUICIO 677/2017/4ª-IV

PROPIO DERECHO, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAMERINO Z. MENDOZA, VERACRUZ Y OTRAS**, sobre **RESOLUCIÓN DE TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, RELATIVA AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE FOLIO 51/2017.-**

R E S U L T A N D O

I.- La C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal:

Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona

física, **POR PROPIO DERECHO**, mediante escrito presentado el tres de octubre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la anterior Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Poder Judicial de Estado de Veracruz, señala como acto de impugnación del **H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz y otras**, lo siguiente:

“...la nulidad del procedimiento administrativo de la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, relativa al expediente administrativo con número de Folio 51/2017, iniciado por la Dirección de comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Ciudad Mendoza, Veracruz...; (foja uno).- - - - -

II. Admitida la demanda por auto de diez de octubre de dos mil diecisiete, se le dio curso, y de acuerdo

JUICIO 677/2017/4ª-IV

a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días hábiles, produjeran su contestación, emplazamiento que se llevó a cabo con toda oportunidad.-



III. Por auto de nueve de marzo de dos mil dieciocho, se acuerda respecto del escrito de contestación de demanda realizado por los CC. Clara Merlo Herrera, Érick Armando González Mina y Fernando Sánchez García, en su carácter de Síndica Municipal del Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, Tesorero y Director de Comercio del mismo municipio (foja veinticinco).- - - - -

IV. Seguida la secuela procesal, se señaló fecha de audiencia prevista por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, llevándose a cabo el dos de mayo de dos mil diecinueve, sin la asistencia de ninguna de las partes, ni persona que los represente, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que ameritaron su desahogo y recepción, haciéndose constar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Administrativos, no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el periodo probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que las autoridades demandadas formulan sus alegatos de forma escrita de conformidad con el artículo 322

JUICIO 677/2017/4ª-IV

del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, mismos que se encuentran agregados a fojas ochenta y seis de autos. Con fundamento en el numeral 323 del Precepto Legal antes invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.- Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, atento a lo previsto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5, y los transitorios 1º, 2º, 6º, 12º segundo y tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 2 fracción I, 280, 281 bis y 289 fracciones I, III, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.-

SEGUNDO.- De la personalidad.- La actora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, goza de la personalidad para promover el presente juicio, ya que lo hace por propio derecho, y los conceptos de impugnación que hace valer, le causa un agravio directo, aunado a que cuenta con el interés legítimo para promover el presente



juicio, lo anterior según lo dispuesto en el artículo 2 fracciones XV y XVI y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz. La personalidad de los CC. Clara Merlo Herrera, Érick Armando González Mina y Fernando Sánchez García, en su carácter de Síndica Municipal, Tesorero Municipal y Director de Comercio todos del municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, quedó acreditada con las copias certificadas de la constancia de mayoría de ocho de junio de dos mil diecisiete, expedida por el Consejo Electoral Número treinta y uno, del municipio de Ciudad Mendoza, Veracruz, y nombramientos de Tesorero Municipal y Director de Comercio de fechas uno de enero de dos mil dieciocho, exhibidas en copias debidamente certificadas, que obran a fojas treinta y seis a treinta y nueve.- - - - -

TERCERO.- Existencia del Acto.- La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales que se observan a fojas siete y ocho de autos.- - - - -

CUARTO.- De la Procedencia o Improcedencia.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial del rubro:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”

(Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Número de registro 194697).

En este contexto, las causales de improcedencia y/o sobreseimiento previstas en los artículos 289 y 290 del Código de Procedimientos Administrativos, y que hace valer la autoridad demandada consistente en: “... de las actuaciones que integran el expediente administrativo indicado en el cuerpo del presente escrito tenemos que estas son emitidas por los suscritos Presidente Municipal y Director de Comercio de Mercados y no por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, es decir, fueron emitidas por autoridades distintas al suscrito Tesorero Municipal, por lo que no son actos propios del suscrito, en tales circunstancias la Tesorería Municipal no ordenó, ni realizó ningún acuerdo administrativo o resolución en relación a los actos que combate la promovente en su escrito inicial de demanda, por lo que al no existir acto por parte de la Tesorería es más evidente que resulta improcedente la demanda interpuesta en contra del Tesorero Municipal, por lo que solicito se decrete la improcedencia de la demanda instaurada en contra de la Tesorería Municipal...” (foja veintisiete).- - - - -

Se considera fundada dicha causal de improcedencia, y como consecuencia decretar el sobreseimiento por cuanto hace al Tesorero Municipal del H.

JUICIO 677/2017/4ª-IV

Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 281 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, ya que la autoridad antes mencionada no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, por lo tanto, no le puede asistir el carácter de demandada, siendo procedente sobreseer el juicio respecto a dicha autoridad, y las autoridades en las que prevalece el estudio del presente asunto y fallo del mismo es en relación al H. Ayuntamiento Constitucional y Director de Comercio y Mercados, ambos del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz. - - - - -



QUINTO.- Esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que, es obligatorio para toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, siendo una exigencia tendiente a tratar de establecer las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.-

Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia de los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA**

Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” (Novena Época, Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531, Común, Tesis: 1a.4º.A. J./43, Número de registro 175082);

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.” (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Pág. 769, Común, Tesis: VI.2º. J./43, Número de registro 203143). -- - -

SEXO.- Son fundados los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora en los que reclama lo siguiente: “...la nulidad del procedimiento administrativo de la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, relativa al expediente administrativo con número de Folio 54/2017, iniciado por la Dirección de comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Ciudad Mendoza, Veracruz...; [...] se reclama la nulidad y como consecuencia la invalidez del acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, ya que contiene violaciones al procedimiento administrativo, y en el dictado del acto, se omitió fundar y motivar el mismo, dejando a un lado las garantías individuales y derechos humanos, ya que en el citado acuerdo se ordena un cobro excesivo, no se establece medio de defensa alguno, ni términos ni plazos para combatir el mismo, mucho menos indica los motivos y razones por las cuales consideró el dictado del acto administrativo, ya

JUICIO 677/2017/4ª-IV



que no toma en consideración que las cantidades en el cuantificadas son ilegales...” (foja uno).- - - - -

A lo anterior, la parte actora ofrece como pruebas entre otras las siguientes: “...**1.- Documental consistente en la copia fotostática de la cédula de registro**, a nombre de la actora de la casilla número sesenta y uno exterior del mercado “José María Morelos y Pavón”, de Ciudad Mendoza, Veracruz (foja siete); **2.- Documental consistente en la copia fotostática simple del acuerdo y notificación** de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, en relación a la casilla número sesenta y uno exterior del mercado “José María Morelos y Pavón”, de Ciudad Mendoza, Veracruz, expedida por el H. Ayuntamiento (fojas ocho); así como todas las documentales descritas en los autos de admisión de demanda y contestación de la misma, en la celebración de la audiencia prevista por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, sin realizar la transcripción de las mismas por obrar en autos, teniéndolas por admitidas.- - - - -

Atendiendo a lo anterior se observa que, la parte actora argumenta lo siguiente: “...dentro del procedimiento administrativo número 54/2017, en el cual se fincó el cobro de la cantidad total de \$152,501.44 (ciento cincuenta y dos mil quinientos un pesos 44/100 M.N.), según el acuerdo dictado en fecha treinta y uno de

JUICIO 677/2017/4ª-IV

julio de dos mil diecisiete, por parte del Ayuntamiento en su dirección de mercado y comercio, cantidad que corresponde a los periodos dos mil trece al dos mil diecisiete cuando cuento con los tarjetones de pago del segundo semestre del año de dos mil catorce, en donde consta que he pagado dichas contribuciones las cuales me están reclamando su pago, por lo que me veo en la necesidad que dicha cantidad es excesiva y fuera de toda proporción lega...; [...] debe declararse la invalidez del acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, ya que contiene violaciones al procedimiento administrativo, y en el dictado del acto, se omitió fundar y motivar el mismo, dejando a un lado las garantías individuales y derechos humanos, ya que en el citado acuerdo se ordena un cobro excesivo, no se establece un medio de defensa alguno, ni términos ni plazos para combatir el mismo, mucho menos indica los motivos y razones por las cuales considero el dictado del acto administrativo...; [...] ya que no se cuenta con ninguna referencia para poder imponernos del citado acto administrativo, por lo cual nos ha dejado en completo estado de indefensión las autoridades señaladas como responsables...” (foja cuatro).- - - - -

Por otra parte, las autoridades demandadas por conducto de su representante legal argumentan que: “...el procedimiento en ningún momento es ilegal como lo pretende hacer valer la doliente, puesto que se encuentra ajustado a derecho y a la vigencia de las leyes y reglamentos vigentes para el municipio como para nuestro Estado, toda vez que esta entidad en ningún momento ha desplegado conductas que hayan violentado los derechos individuales de la actora...; [...] a partir de día quince de febrero de dos mil doce, se modificó el Código Hacendario Municipal, que de esta fecha cada local

JUICIO 677/2017/4ª-IV

o casilla que explotara cada comerciante los derechos se cobrarían por metro cuadrado tal como se realizó, mediante notificación que recibió en tiempo y forma...; [...] nuestra representada en todo momento se ha mantenido al diálogo del presente asunto, tan es así que en fecha dieciocho de septiembre del año en curso, la hoy quejosa recibió por parte de esta entidad Municipal, un posible convenio de pago, ofreciéndoles hasta un descuento del setenta por ciento de su adeudo y pagos programados según la situación económica de cada comerciante...; [...] en ningún momento el acto que reclaman es ilegal, sino al contrario se encuentra investido de toda la legalidad necesaria para poder requerir el pago durante el procedimiento normado por la ley...” (fojas veinticinco a treinta y cinco).- - - - -



De acuerdo al contenido de los artículos 247 y 248 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, se desprende que las personas que ocupen espacios en los mercados públicos necesitan contar con el permiso que les expida la autoridad municipal, mismo que se otorgará previo pago de los derechos correspondientes y se pagarán diariamente por metro cuadrado, quedando acreditado que la actora es comerciante del mercado José María Morelos y Pavón de Ciudad Mendoza, Veracruz, con la concesión de la Casilla número sesenta y uno exterior, con el giro de ropa, y confirmado por las autoridades demandadas.- - - - -

JUICIO 677/2017/4º-IV

Ahora bien, lo reclamado por la parte actora es la nulidad del procedimiento administrativo de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, relativa al expediente administrativo con número de folio 51/2017, iniciado por la Dirección de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Ciudad Mendoza, Veracruz, señalando la falta de fundamentación y motivación respecto al cobro excesivo que realizan las autoridades demandadas, sin que se mencionen los motivos y razones por las que se consideró el dictado de dicho acto administrativo, respecto a la cantidad de \$105,354.42 (ciento cinco mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 42/100 M.N.), misma que incluye los recargos respectivos por la falta de pago a la autoridad municipal desde dos mil trece, haciendo mención la parte actora que venía pagando la cantidad de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.), por uso del espacio que ocupa en el referido mercado, y que la cantidad que pagaba se modificó de manera unilateral por parte del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, argumentando la autoridad que la modificación realizada a los montos fue con motivo de la reforma de quince de febrero de dos mil doce, en relación a los artículos del Código Hacendario Municipal para el Estado, en lo referente a la forma de cuantificar los montos para la realización de los pagos por uso de inmuebles de dominio público de

JUICIO 677/2017/4º-IV



acuerdo a los metros cuadrados que ocupara cada concesionario.-----

No escapa a nuestra atención que las autoridades demandadas al inicial el procedimiento administrativo motivo del presente juicio y reclamado por la parte actora, determinaron los montos adeudados, sin explicar cómo aplicó los preceptos legales en los que fundamentaron su proceder, circunstancias por las que dicho acto carece de la motivación adecuada, ya que si bien es cierto, señala que es con motivo del adeudo por la falta de refrendo anual y/o renovación de licencia para el funcionamiento del local en posesión de la parte actora, y los montos fueron cuantificados con la tasa prevista en los artículos 247 y 248 del Código Hacendario Municipal para el Estado, también lo es que la autoridad demandada fue omisa en explicar, fundar y motivar detalladamente la forma en que determinó dichas cantidades, lo anterior con la finalidad de justificar de manera clara y precisa el acto de autoridad pronunciado.-----

Es por lo anterior que se estima procedente **declara la nulidad del acto impugnado consistente en el acuerdo administrativo de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, relativa al expediente administrativo con número de folio 51/2017, para los efectos de que el H. Ayuntamiento Constitucional y**

Director de Comercio y Mercados, ambos de Camerino**Z. Mendoza, emitan un nuevo acto debidamente**

fundado y motivado, en el que se le indique a la parte actora de manera fundada y motivada la causa por la que se regularizará la tarifa que venía pagando en relación a la casilla número sesenta y uno exterior, con el giro de ropa, del Mercado "José María Morelos y Pavón", así mismo deberá explicar de forma razonada y detalladamente el procedimiento que se siguió para determinar la cuantía, y la forma en la que se llevaron a cabo las operaciones aritméticas en razón de los metros cuadrados que ocupa el local de la parte actora, de igual forma, señalar las fuentes legales de las que se apoyó o que sean aplicables para obtener los datos necesarios para la realización de las operaciones, lo anterior, para que la actora esté en la posibilidad su exactitud o inexactitud, sin que lo anterior implique el otorgamiento en forma automática de la renovación de la licencia, permiso, autorización o cualquier otro concepto sobre el funcionamiento del local que viene utilizando, mismo que deberá estar supeditado al cumplimiento de los requisitos y pagos que la norma establezca.-----

Lo anterior dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes al que sea notificado el acuerdo respectivo, debiendo dar aviso sobre el cumplimiento

JUICIO 677/2017/4º-IV

realizado en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al término de los días señalados para su cumplimiento, ya que de lo contrario, se harán acreedores a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -



Se decreta el sobreseimiento del presente juicio respecto de la autoridad denominada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, en virtud de que dicha autoridad no ordenó, dictó, ejecutó ni trató de ejecutar el acto impugnado, lo anterior de acuerdo al contenido del artículo 281 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, y analizado en el Considerando Cuarto referente a las causales de improcedencia. - - - - -

Se absuelve a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional y Director de Comercio y Mercados, ambos de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, a la condena de daños y perjuicios reclamados por la parte actora, ya que no ofrece ni acredita con medio probatorio idóneo la afectación que el acto impugnado le produjo, ni la existencia y cuantificación de los mismos, siendo un requisito indispensable para declarar la procedencia del

pago reclamado razón por la que es improcedente dicha solicitud.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción. Las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de sus actos; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el acuerdo administrativo de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, relativo al expediente administrativo con número de folio 51/2017, para los efectos de que el H. Ayuntamiento Constitucional y Director de Comercio y Mercados, ambos de Camerino Z. Mendoza, emitan un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en los términos y plazos indicados en el cuerpo de la presente sentencia.- - - - -

TERCERO.- Se sobresee el juicio contencioso administrativo número 677/2017/4ª-IV, respecto de la autoridad denominada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, en atención a lo indicado en el apartado correspondiente del presente fallo.- - - - -

JUICIO 677/2017/4ª-IV

CUARTO.- Se absuelve al H. Ayuntamiento Constitucional y Director de Comercio y Mercados, ambos de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, al pago de los daños y perjuicios reclamados por la parte actora.- - - - -

QUINTO.- En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo previsto por los artículos 336 fracción III, 344, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese a las partes y publíquese en el boletín.- - - - -

QUINTO.- Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala.- - - - -

A S Í lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, asistida legalmente por la



JUICIO 677/2017/4ª-IV

Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de

Acuerdos que autoriza.- DOY FE.- - - - -

La Ciudadana **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, por medio de la presente hace constar y:- -

CERTIFICA

Que las presentes copias fotostáticas simples que constan de **nueve fojas útiles** coinciden fielmente con sus originales que obran dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo número **677/2017/4ª-IV**.- Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes a los **veintidós días del mes de mayo de dos mil diecinueve.- DOY FE.- - -**

LA SECRETARIA

MTRA. LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA

RAZÓN.- En veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se publica el presente en el Boletín Jurisdiccional con el número **01**. CONSTE.- - - - -

RAZÓN.- En veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se **TURNA** la presente resolución al área de actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación.- CONSTE.- - - -

JUICIO 677/2017/4º-IV

